

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 922

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00192-00
DEMANDANTE	BENJAMÍN ACOSTA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINAMBIENTE – CVC - OTRO
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

La demanda, con la que se pretende la protección de derechos colectivos fue presentada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito, razón para que correspondiera por reparto su conocimiento, no obstante, se desprende de su contenido que las pretensiones se dirigen contra el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la CVC y Cartón de Colombia**, y de conformidad con la disposición del artículo 152, numeral 16, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo los Tribunales Administrativos conocen de *“los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*.

Con fundamento en el apartado normativo transcrito, el Juzgado declarará la falta de competencia por el factor funcional, y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
2. **REMÍTASE** la demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por competencia.
3. **CANCÉLESE** la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

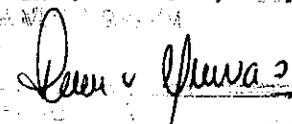

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA
GUADALAJARA DE BUGA

NOTIFICACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

SE EMITEN: septiembre/26/19

INICIA A LAS 10:00 AM DEL 26/09/19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 725

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00193- 00
DEMANDANTE	MARÍA MARLEN CEBALLOS LONDOÑO
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir lo que corresponde al trámite que ha de dársele a la demanda de la referencia, visto que según lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA la competencia “en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”, y que lo que se reclama en este caso es una sustitución pensional, deberá tenerse claridad sobre esta circunstancia para determinar si este estrado judicial tiene competencia por el factor territorial, para lo cual habrá de pedirse la información respectiva al Ejército Nacional, en tanto la persona de quien se pretende esa sustitución era orgánico de la Institución Catrense

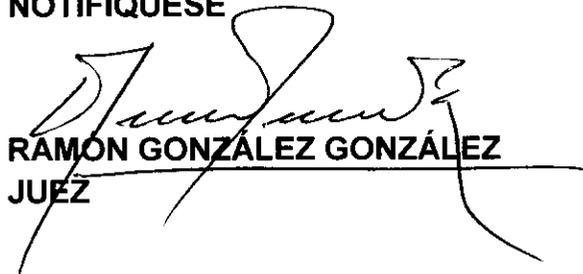
En consecuencia, se

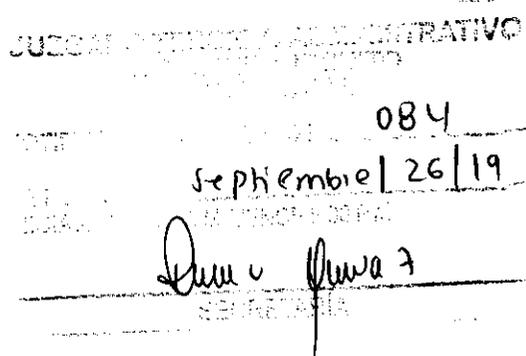
RESUELVE:

Antes de darle trámite a la demanda, REQUIÉRASE al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL para que informe sobre el último lugar donde, el Sargento Viceprimero del Ejército ARCADIO RESTREPO BARRETO (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía 17.033.539 de Bogotá, prestó sus servicios a la Institución.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 926

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2015-00246-00
DEMANDANTE	AGUSTIN ROA JARAMILLO
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En escrito presentado por el apoderado del demandante solicita que se reactive el proceso, respecto del cual se ordenó el archivo, para que se siga con el trámite de la liquidación del crédito que, además, fue presentada por la mandataria judicial de la entidad demandada, una petición a la que el Juzgado accederá dado que la sentencia ni el auto que ordena seguir adelante con la ejecución ponen fin a la actuación, de manera que erradamente se profirió auto de archivo sin agotar las etapas posteriores al fallo, entre las cuales están las liquidaciones de costas y de crédito, por lo que solo hasta que se tenga certeza del cumplimiento de la obligación por parte de la demandada podrá decirse que el proceso ha terminado.

En consecuencia, se deberá dejar sin efecto el auto de archivo para, en su lugar, correr traslado de la liquidación del crédito al demandante, tal como lo dispone el Código General del Proceso que es el que regula el trámite del cobro coercitivo.

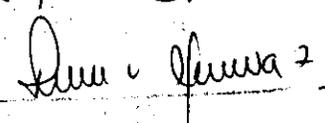
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto el auto por medio del cual se ordenó el archivo de la actuación.
2. REACTIVAR el proceso ejecutivo para continuar con las etapas posteriores a la sentencia.
3. CÓRRASE traslado, al demandante, de la liquidación del crédito presentada por CASUR, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, tal como lo ordena el artículo 446.2 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA
084
septiembre 26/19


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 726

PROCESO	76-111-33-33-003-2014-00068- 00
DEMANDANTE	NELON JAVIER RIÁSCOS VALENCIA
DEMANDADO	SENA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

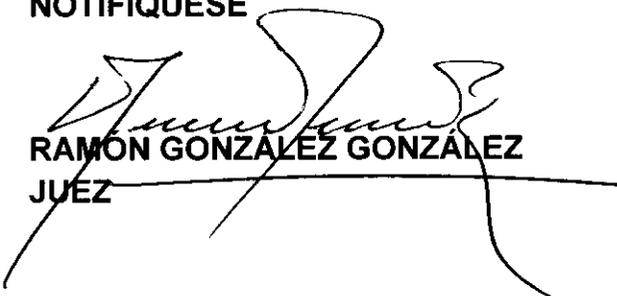
Visto que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y que la Corporación condenó en costas a la demandada las cuales fueron liquidadas por Secretaría y aprobadas en el auto anterior, se dispondrá la entrega de las copias pertinentes a la parte interesada para el cobro respectivo, y el archivo de las diligencias.

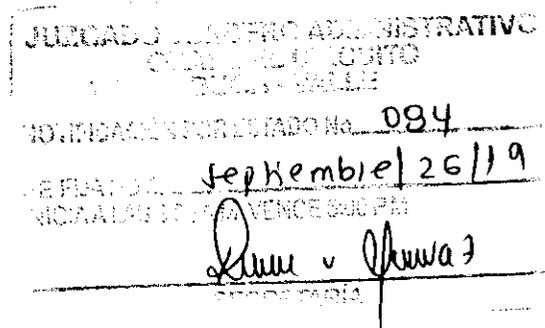
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. HÁGASE entrega a la parte interesada de copias de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso de la referencia, y del auto aprobatorio de las costas, para del cobro ante la entidad.
2. ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 923

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00191-00
DEMANDANTE	BENJAMÍN ACOSTA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINAMBIENTE – CVC - OTRO
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

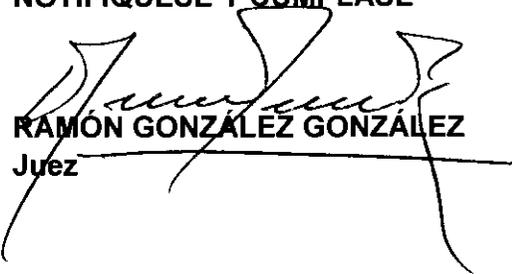
La demanda, con la que se pretende la protección de derechos colectivos fue presentada ante los Juzgados Administrativos de este Circuito, razón para que correspondiera por reparto su conocimiento, no obstante, se desprende de su contenido que las pretensiones se dirigen contra el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la CVC y Cartón de Colombia**, y de conformidad con la disposición del artículo 152, numeral 16, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo los Tribunales Administrativos conocen de *“los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*.

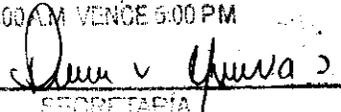
Con fundamento en el apartado normativo transcrito, el Juzgado declarará la falta de competencia por el factor funcional, y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor funcional, para conocer de la demanda de la referencia.
2. **REMÍTASE** la demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por competencia.
3. **CANCÉLESE** la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 084
SE FIJA HOY Septiembre 26/19
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 920

RADICACIÓN	76-111-33-40-003 – 2017-00099-00
DEMANDANTE	HUBER SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

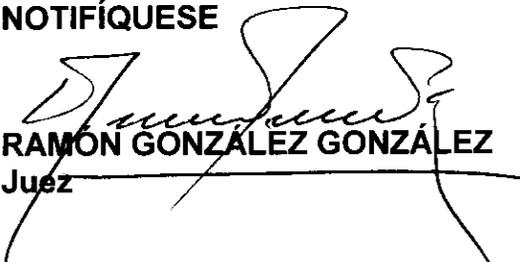
Notificado el Ministerio de Educación Nacional del auto admisorio de la demanda, en su escrito de contestación aportado por su mandataria judicial solicita que se convoque al proceso a la entidad territorial que produjo el acto administrativo demandado, una petición a la que el Juzgado no accederá por cuanto es sumamente claro, y así lo ha dicho el Consejo de Estado en múltiple jurisprudencia, que los municipios y los departamentos, si bien emiten los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, es la FIDUPREVISORA la encargada de revisarlos y ordenar el pago con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra, por lo que puede decirse si lugar a dudas que el municipio de Tuluá – Secretaría de Educación cumple, por delegación, una función propia del Ministerio de Educación-FOMAG, que no le otorga facultades de representación.

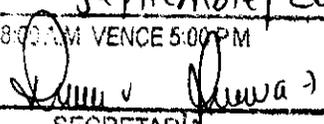
Es por ello que se

RESUELVE:

ABSTENERSE el Juzgado de vincular a este proceso al Municipio de Tuluá- Secretaría de Educación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN REGISTRADA No. <u>084</u>
SE FIJA HOY <u>Septiembre 26/19</u>
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 929

RADICACIÓN	76-111-33-33-003– 2017-00084-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RÍOZ RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del escrito presentado por la apoderada del demandante, en el que dice desistir de la demanda, se corrió traslado a la contraparte de conformidad con la disposición del numeral 4º, inciso cuarto del artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para que se pronunciara sobre la pretensión de la abogada, plazo que transcurrió en silencio y que según el apartado normativo en cita implica que el Juzgado se abstenga de condenar en costas a quien desiste.

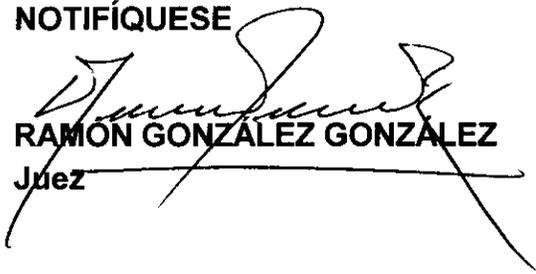
Ahora, el artículo 314 ejusdem indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, de lo que se colige que no hay más requisito para aceptar el desistimiento diferente a que no se haya dictado el fallo, que es lo que pasa en este evento, sin más consecuencias que las que contempla la mencionada regla, esto es, la de producir los efectos de una sentencia absolutoria.

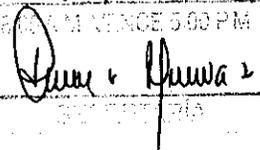
Es por ello que el Despacho accederá al pedido de la profesional memorialista y tendrá por desistidas las pretensiones invocadas en la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por CARLOS ALBERTO RIZO RUIZ contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA – VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN FORAL Nº. <u>084</u>
SE FIRMÓ EL <u>26</u> de septiembre de <u>2019</u>
INICIA A LAS <u>5:00</u> PM Y CIERRE A LAS <u>5:00</u> PM
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 928

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00196-00
DEMANDANTE	MARIBELL SAAVEDRA PÉREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el municipio de Guacarí – Valle del Cauca estructuró su planta de personal y retiró del servicio a la demandante, escrito que cumple con los requisitos de ley, cuyo trámite corresponde a este Juzgado por los factores territorial y de cuantía, razón por la cual se procederá con la admisión y con los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARIBEL SAAVEDRA PÉREZ en contra del municipio de GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al MUNICIPIO DE GUACARÍ-VALLE DEL CAUCA por medio del Primer Mandatario local o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el **Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado GONZALO MANRIQUE ZULUAGA como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

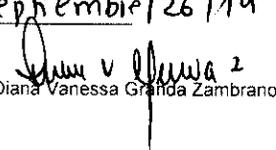
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Septiembre 26 / 19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 927

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00195-00
DEMANDANTE	MÓNICA XIMENA SUÁREZ SEGURA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el municipio de Guacarí – Valle estructuró su planta de personal y retiró del servicio a la demandante, escrito que cumple con los requisitos de ley, cuyo trámite corresponde a este juzgado por los factores territorial y de cuantía, razón por la cual se procederá con la admisión y con los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MÓNICA XIMENA SUAREZ SEGURA en contra del municipio de GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al MUNICIPIO DE GUACARÍ-VALLE DEL CAUCA, por medio del Primer Mandatario local o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

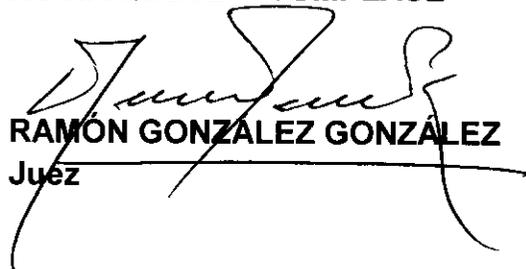
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado GONZALO MANRIQUE ZULUAGA como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, septiembre 26/19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granada Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 921

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00194-00
DEMANDANTE	MIRIAM ISABELLEYVA ÁVILA
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto obtener la nulidad del acto ficto nacido de la petición hecha por la demandante, para que se le reconociera y pagara la sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías, escrito que cumple con los requisitos cuyo trámite corresponde a este juzgado por los factores territorial y de cuantía, razón por la cual se procederá con la admisión y con los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MIRIAM ISABEL LEYVA ÁVILA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

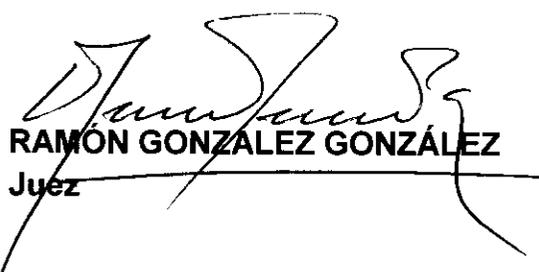
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

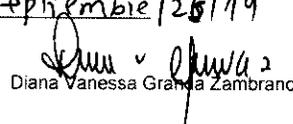
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Septiembre 26/19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granada Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 923

PROCESO 76-111-33-33-003-2019-00186 00
CONVOCANTE JOSÉ REINALDO CARDONA MUÑOZ
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

El señor JOSÉ REINALDO CARDONA MUÑOZ presentó, a través de su apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en la ciudad de Cali, conocimiento que correspondió a la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el propósito de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - **CASUR** para conciliar el incremento de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC -, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279 y la Ley 238 de 1995., petición que fundamenta en los siguientes hechos:

- El convocante fue retirado de la Policía Nacional según Resolución 5862 del 13 de octubre de 1999.
- En el período comprendido entre los años 1999 a 2004 le fue incrementada su mesada por debajo del IPC, por lo que presentó derecho de petición que se le respondió mediante oficios OAJ-3216 del 8 de agosto de 2012 y OAJ 0870-13, consecutivo 72992 de 2013.
- En mayo de 2015 convocó a audiencia prejudicial cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Cali que lo improbo porque CASUR liquidó la diferencia salarial desde el 16 de julio de 2008 cuando, a consideración del juez, debió hacerlo desde 2009, motivo para proponer una nueva convocatoria ante el Ministerio Público.
- Asegura su apoderado que el último lugar donde el agente prestó sus servicios fue en la ciudad de Buga - Valle

Las pretensiones están dirigidas, entonces, a conciliar el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC – entre los años 1997 y 2004.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada el 11 de julio de 2019, tal como se desprende del acta de conciliación levantada por la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos (folios 36 y 37), para la cual fijó fecha en la que se llevó a cabo la diligencia a la que acudieron las partes, y en la que la apoderada de la entidad convocada, abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, hizo referencia a la proposición planteada por la entidad convocada, así:

*“...que mediante Acta No.01 del 4 de enero de 2019 se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del Capital y el 75% de la Indexación quedando así: con una fecha inicial de pago del 11 de julio de 2015 (se toma esta fecha toda vez que la solicitud inicial elevada ante CASUR, prescribió, por tal motivo, se considera como fecha inicial de pago la fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación, ante la procuraduría, esto es el 11 de julio de 2019), en el que sería valor capital 100% \$1.409.208 pesos, valor de la indexación por el 75% \$78.122 pesos, valor capital más el 75% de la indexación **\$1.487.330** pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$57.377 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$52.236 pesos, para un valor total a pagar de **\$1.377.717** pesos el incremento mensual en su asignación de retiro es de **\$26.758** pesos reconociéndole como año favorable en su calidad de Agente 2002. El anterior pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes, previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad...”*

La anterior propuesta conciliatoria fue puesta a consideración de la parte convocante quien manifestó:

“Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto al incremento salarial con el IPC, del convocante José Reinaldo Cardona, en los términos presentados por la parte convocada”.

La Agente del Ministerio Público concluyó que “los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación (sic), tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado, “(...) no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible”...Así las cosas, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido presentar no ha caducado...(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes...(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el

acuerdo..., (v)...., el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”, para ordenar la remisión a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, y por razón del repartimiento de procesos corresponde a este estrado judicial la definición del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a hacer los siguientes planteamientos y a verificar el cumplimiento de los requisitos que impone la ley a esta clase de actuaciones.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con el propósito de conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales.”¹

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen “el tesoro público y los intereses de la colectividad”², además porque “la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje”³, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca

¹ C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten sus intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación, entre los cuales el convocante aportó, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Resolución 5682 del 13 de octubre de 1999, por la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante.
- Hoja de Servicios
- Liquidación de la asignación de retiro

- Relación de pagos con el sistema de oscilación y con el IPC presentados por CASUR ante la Procuradora 60 Judicial I.
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, en la que se autoriza acordar y reconocer al convocante las sumas referidas por la abogada de la entidad en la audiencia ante el Ministerio Público.

EL CASO CONCRETO

Como se ha visto en el decurso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* es posible aprobar el acuerdo conciliatorio, es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según lo establecen los artículos 70 de la ley 446 de 1998 y 60 de la ley 640 de 2001, además de otras exigencias que es necesario revisar si se verifican según los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es *“que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

Cabe precisar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y en el numeral 1 establece que ello puede suceder en cualquier tiempo en casos especiales, entre los que se encuentra la negación del reconocimiento de prestaciones periódicas. Así se lee en la norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)
2. *En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:*
 - (...)
 - d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de octubre de 2013, conceptuó:

“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no; y no puede ser objeto de renuncia por la Administración, pues obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción... la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada... una vez causado el derecho, se cuenta con lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y

posteriormente en sede judicial; el sólo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe la prescripción por un tiempo igual...”.⁴

Una de las causales del rechazo de la demanda es la caducidad de la acción, y es este uno de los factores que debe tener en cuenta el Ministerio Público para determinar si le imprime el trámite correspondiente a la solicitud de conciliación extra judicial, toda vez que es en esa sede donde se establece si es procedente o no que el acuerdo conciliatorio concluya con auto aprobatorio. Sobre este presupuesto procesal, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, dijo:

“La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo.”⁵

No obstante, en tratándose de prestaciones periódicas como en el caso estudiado, en el que se reclama la reliquidación de la asignación de retiro para que se sustituya el incremento ordenado por el Gobierno Nacional por el Índice de Precios al Consumidor, habida cuenta del principio de favorabilidad y de las leyes que consideraron el desequilibrio, no se presenta el fenómeno de la caducidad según disposición del literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que literalmente dice:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódica...”

De igual manera se cumple el segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, que indica “que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar”, toda vez que tanto convocante como convocada se encuentran representadas

⁴ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00059-00(AC). Actor: Leodan Antonio Parada Vásquez. Demandado: Tribunal Administrativo del Cesar y otro.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Actor: Nortel Networks de Colombia S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

por sus respectivos apoderados, facultados para conciliar, tal como se evidencia en los poderes glosados a folios 12 y 13, el último de los cuales fue otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

En cuanto al tercer presupuesto, *“que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo”*, valga decir que es función del Ministerio Público verificar el cumplimiento de este requisito ya que era de su resorte establecer si las pruebas permitían imprimirle a la solicitud el trámite correspondiente. Empero ello no obsta para que, reunidos los elementos de juicio necesarios y corroborado que la petición se hizo dentro del término de ley, el despacho apruebe el acuerdo.

Ahora, el pacto se ocupa de unos derechos económicos que son de disposición por las partes, que para este caso en especial lo constituyen los derechos laborales reclamados por el convocante, y con ello se cumple con el requisito que establece *“que el acuerdo verse sobre derechos económicos **disponibles** por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998)*.

Tampoco resulta el pacto violatorio de la ley ya que ella permite la reclamación en lo que respecta al incremento de la asignación de retiro, cuando se presentó diferencia entre los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional con el índice de Precios al Consumidor, como ut supra se dijo, caso en el cual la persona afectada está autorizada por la legislación para que exija el pago de esas diferencias.

Sobre este presupuesto, el Consejo de Estado ha puntualizado:

“... el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad⁶. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.”

Se concluye entonces que resulta procedente y viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes involucradas, y que se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias en los incrementos sobre la pensión del convocante que, a partir del año 1997, fueron inferiores al IPC, motivo por el cual el Juzgado,

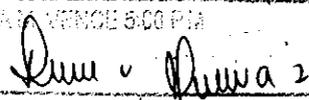
⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. *“La conciliación en el derecho administrativo”*. Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

RESUELVE:

- 1º.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JOSÉ REINALDO CARDONA MUÑOZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - **CASUR**, según el cual la fecha inicial de pago del 11 de julio de 2015 (*se toma esta fecha toda vez que la solicitud inicial elevada ante CASUR, prescribió, por tal motivo, se considera como fecha inicial de pago la fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación, ante la procuraduría, esto es el 11 de julio de 2019*), en el que se incluye el 100% del valor del capital, por **\$1.409.208** pesos; el 75% de la indexación equivalente a **\$78.122** pesos, que suman en total **\$1.487.330** pesos, a los que se le hacen descuentos de CASUR por **\$57.377** pesos, y de sanidad por valor de **\$52.236** pesos, para un valor total a pagar de **\$1.377.717** pesos; el incremento mensual en su asignación de retiro es de **\$26.758** pesos, para lo cual se reconoce el año 2002 como el más favorable.
- 2º.- **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto el inciso 4º del Art. 60 de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- 3º.- **ENVIESE** copia de esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para lo de su cargo.
- 4º.- **EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
- 5º.- Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL PROCESO	
BOCA 2019	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO.	084
DE FUA HOY	Septiembre 26/19
INICIA A LAS 8:00 AM Y VENGE 5:00 PM	
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 924

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00184-00
DEMANDANTE	JULIANA SALAZAR OSORIO
DEMANDADO	HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asume el Juzgado el conocimiento de la demanda de nulidad de la referencia, teniendo en cuenta que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, inciso cuarto, establece que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*, de conformidad con lo cual la competencia por este factor y por la territorialidad del asunto recae en los despachos de este Circuito Judicial.

Ahora, revisado el escrito y los documentos anexos se concluye que reúne los requisitos necesarios para imprimirle el trámite que corresponde, razón por la cual se procederá con la admisión y con los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JULIANA SALAZAR OSORIO en contra del HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE BUGA - VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al Hospital demandado por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

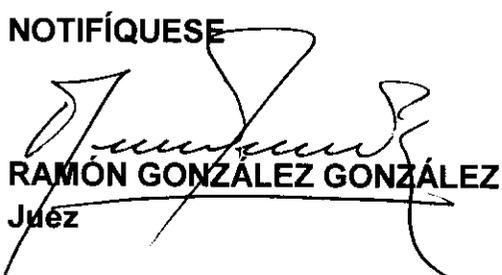
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

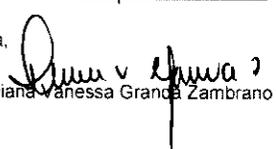
NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. septiembre 26/19

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 925

PROCESO	76-111-33-33-003 – 2019-00183-00
DEMANDANTE	BLANCA DORIS LUGO ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – INEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda la reducción de los descuentos para salud que se le han realizado a la educadora en un porcentaje que no corresponde, razón por la que presenta escrito que cumple con los requisitos de ley, acompañado de los documentos necesarios para darle el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia dada la competencia territorial y por cuantía que tiene el despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por BLANCA DORIS LUGO ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al

Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el **Banco Agrario de Colombia**, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, para los fines del poder anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

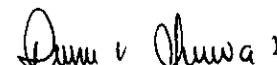

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Septiembre 26/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano